

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	7
	Seis .....	7	50
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis .....	8	50
	Un año.....	15	

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia; continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Los preceptos de la ley de 30 de Junio último, que regula el ejercicio del derecho de asociación, no han sido cumplidos en todas sus partes y con la eficacia que fuera de desear, por la indolencia de los asociados á quienes directamente afectan sus disposiciones.

Muchas deben ser las Sociedades que no han acudido en tiempo hábil á inscribirse en el Registro de que habla el art. 7.º, y ántes de que pierdan su existencia legal, es de equidad concederles un nuevo plazo, en el que puedan inscribirse y dar á las ya creadas una preferencia en la inscripción que, en cumplimiento del párrafo segundo del art. 8.º, les asegure y permita conservar su primitivo título.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey, y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se concede un nuevo plazo de cuarenta días, á contar desde el 28 de este más, para que las asociaciones ya creadas puedan inscribirse en el Registro del Gobierno de la provincia, en la forma que dispone el art. 3.º de la ley de 30 de Junio último.

2.º Terminado que sea este plazo, podrán inscribirse en otro igual las nuevas Asociaciones en el primero creadas; y

3.º En lo sucesivo no se hará inscripción alguna que se solicite fuera de las condiciones marcadas en la repetida ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1888.—ALBAREDA.  
—Sr. Gobernador de la provincia de.....—(Gaceta del día 24 de Febrero de 1888.)

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 23.

No habiéndose presentado los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que se expresan

en la relacion que á continuacion de la presente se inserta, en la Caja del Batallon Depósito de esta ciudad á satisfacer el importe de los cargos que por suministros hechos á individuos declarados inútiles condicionales y que en la observacion resultaron útiles, les corresponde ingresar, á pesar del excesivo tiempo trascurrido, y como el expresado Batallon no cuenta con fondos suficientes para atender al suministro de los que nuevamente ingresen en la próxima revision; he acordado prevenir á los es-

presados Ayuntamientos que si en el improrrogable término de 10 dias, á contar desde en el que aparezca inserta la presente en el *Boletin oficial*, no satisfacen las cantidades que se hallan adeudando, le exigire la multa de 17 pesetas 50 céntimos con la que desde ahora quedan conminados.

Soria, 26 de Febrero de 1888.

El Gobernador,  
CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

Relacion que se cita.

## BATALLON DEPÓSITO DE SORIA, NÚM. 152.

Relacion nominal de los individuos útiles condicionales que resultaron inútiles de los pueblos que han de satisfacer su importe.

PUEBLOS.	NOMBRES.	Pan, utensilio y alumbrado.		Socorros.		Total.	
		Pests.	Cénts.	Pests.	Cénts.	Pests.	Cénts.
Aliud .....	Hilario Romero Sanz.....	5	70	11		16	70
Cubo de la Sierra.....	Félix Mata Martinez.....	4	82	9		13	82
Soria.....	Simon Hernandez Jimenez....	32	67	43		95	67
Diustes.....	Victoriano Ruiz.....	14	06	26		40	06
Olvega.....	Vicente Calonge.....	5	85	9	50	15	35
Vozmediano.....	Nicolás Garcés.....	4	60	8	50	13	10
Rioseco.....	Gabino Lunas.....	3	64	9		14	64
Aldehuela de Agreda.....	Agustin Botivoli.....	3	66	4	50	8	16
Valdelagua.....	Francisco Vallejo.....	4	78	7		11	78
Sarnago.....	Gregorio Jimenez.....	11	20	19	50	30	70
Ventosa de San Pedro.....	Justo Barrero.....	3	89	5		8	89
Almazan.....	Juan Ortega.....	3	24	8		13	24
Torlengua.....	Patricio del Mozo Liso.....	4	37	6	50	11	07
Berlanga de Duero.....	Felix Merino Abad.....	26	32	41		67	32
Valtueña.....	Francisco Sanz Sebastian....	5	24	8		13	24
Moron.....	Eusebio Zayas.....	3	22	3	50	6	72
Villasayas.....	Lorenzo Yusta Martinez.....	5	02	7	50	12	52
Aldea de San Estéban.....	Alejandro del Hoyo.....	13	42	22	50	35	92
Fuentecambron.....	Hilario Martinez.....	12	30	20		32	30
Alcoba de la Torre.....	Raimon Yubero Martinez....	5	02	7	50	12	52
San Leonardo.....	Mateo Peñaranda.....	2	37	3	50	5	87
Calderuela.....	Saturnino Martinez.....	3	50	6		9	50
Tardesillas.....	Francisco Arsenio.....	3	05	5		8	05
Salinas de Medina.....	Mariano Sigüenza.....	2	82	4	50	7	32
Abejar.....	Marcelino Diez.....	3	72	6	50	10	22
Montuenga.....	Pedro Rodriguez.....	3	72	6	50	10	22
Baraona.....	Leon Casado.....	3	72	6	50	10	22
Villabuena.....	Mariano Rubio.....	3	95	7		10	95
Aguilar de Montuenga.....	Mariano Benito.....	6	20	12		18	20
Soto de San Estéban.....	Simon Lafuente.....	7	32	14	50	21	82
Beraton.....	Florencio Ibañez.....	4	82	9		13	82
	Total.....	242	41	357	50	599	91

Soria, 7 de Febrero de 1888.—El Cajero, Antonio Francés.—Admitase.—El Jefe del Detall, Víctor Remon.—V.º B.º—El Comandante primer Jefe, J. García.

En mi constante anhelo de que mi gestion en esta provincia pueda ser de resultados tangibles, y que llegue un dia en que los beneficios de una buena administracion sean conocidos por todos, no me creo excusado nunca de pensar y poner en práctica cuantos medios me surgieren la imaginacion y mi buen deseo encaminados á mejorar la situacion de este país.

Para conseguir este fin no hay duda de ningun género que debe fijarse la atencion en un punto principal y de todos conocido: La buena administracion.

El título 4.º, capítulo 1.º de la vigente ley municipal trata de la formacion de presupuestos y señala la época en que han de ser presentados en este Gobierno.

Teniendo esto en cuenta y aprovechando tan propicia ocasion en que ha de discutirse en los municipios la forma de allegar recursos para atender á las múltiples obligaciones que sobre los mismos pesan, no me considero dispensado de recomendarles con todo encarecimiento el interés con que esta cuestion debe ser mirada; pues de ella depende indudablemente el bienestar de sus vecinos que los han investido con los cargos que los abstentan para los que rijan y administren, armonizando las economías con aquellas comodidades á que son acreedores y de que sean susceptibles las respectivas localidades segun sus condiciones.

Esto sentado, y teniendo conocimiento que algunos pueblos ya por antigua y mala práctica, ya por otras causas, no dan la aplicacion debida á uno de los recursos fijos con que cuentan, y en muchos puntos de importancia suma, cual es los intereses de sus propios vendidos, y por lo mismo el contribuyente es el gravado con este proceder; he acordado pedir á todos los Ayuntamientos un estado comprensivo de los intereses que por inscripciones tengan cobrados y de la inversion dada á estas sumas, que han de remitirme en término de 15 dias al objeto de emplear las medidas convenientes para cortar este abuso, y tener la seguridad de que los próximos presupuestos sean una verdad legal.

Soria 29 de Febrero de 1888.

CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Circular.

Siendo muchos los Ayuntamientos que á pesar de estar vencido el 5.º trimestre nada han satisfecho del repartimiento provincial del actual año económico, y estando al terminar los plazos concedidos á los apremiados por atrasos para completar el pago de éstos, la Comision provincial previene á los primeros se apresuren á satisfacer los descubiertos; si no quieren, en otro caso, sufrir las consecuencias de su morosidad, y á los segundos que si dejan trascurrir la prórroga que para realizar el completo ingreso de sus descubiertos les fué otorgada, volverán los comisionados.

A la vez ha considerado conveniente manifestar á todos los Ayuntamientos de esta provincia que los pagos de las cuotas que les corresponde ingresar en la Caja de la Delegacion de Hacienda por obligaciones de Instruccion pública, segun el art. 8.º de la ley de presupuestos de 1887, les serán abonados como valores efectivos al liquidar lo correspondiente al repartimiento provincial de 1887 á 1888, con lo cual se simplifican y se evitan complicaciones en la contabilidad.

Soria, 24 de Febrero de 1888.

El Vicepresidente,  
ANICETO VERDE.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS  
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 1 del actual, ha comunicado á la Delegacion de Hacienda de esta provincia la siguiente circular:

«Con lamentable frecuencia viene observando esta Direccion general el olvido ó desconocimiento de las disposiciones legales vigentes con que varias Administraciones de Propiedades é Impuestos proceden á la incautacion y venta de bienes.

«Sin pruebas á veces de género alguno, y otras con datos que solo inducen una simple presuncion de que puedan estar sujetos á la desamortizacion, se declaran desde luego comprendidos en ella, arrojándose dichas dependencias, al hacer esta declaracion y decretar lo subsiguiente, atribuciones que las prescripciones legales que rigen en la materia reservan exclusivamente á la autoridad y competencia de este Centro directivo ó del Ministerio de Hacienda.

Las consecuencias que de aquí se siguen, aparte la muy grave que resulta de la infraccion de leyes y disposiciones gubernativas dictadas por la Administracion Superior, son, ya la perturbacion de los derechos de propiedad ó de posesion pertenecientes á particulares, Corporaciones ó entidades jurídicas, que se hallan solemnemente reconocidos y amparados por la ley, ya la formacion de un considerable número de expedientes que, sobre embarazar la marcha ordenada y regular de la Administracion y redundar en menoscabo evidente de su seriedad y prestigio, le crean no pocas veces grandes conflictos.

El origen de tales males cree hallarlo esta Direccion en un diligente pero mal entendido celo por los intereses de la Hacienda pública. Conceptúan, con error manifiesto, las Oficinas provinciales, que lo importante para dichos intereses es obtener, de un aumento en los ingresos del Tesoro, sin observar que, si estos son en parte ilegítimos, han de traducirse en otras tantas devoluciones que, aminorando el total efectivo de aquéllos, lejos de contribuir á la prosperidad de ese mismo Tesoro, le perjudican considerablemente, por la necesidad en que se ve de indemnizar á los compradores el importe de los plazos pagados, el interés del 5 por 100, el valor de mejoras más ó menos reales, pero difíciles de rechazar; de reintegrar á los mismos, gastos de tasaciones y de subastas que, una vez anuladas estas, ninguna utilidad han reportado al Estado, y de abonar, en fin, con frecuencia, premios de investigaciones y denuncias que no habrian sido reconocidos, si, cumpliéndose las formalidades y trámites legalmente establecidos, se hubiese depurado convenientemente la procedencia ó improcedencia de dichas denuncias é investigaciones.

Cierto es que la Administracion debe procurar con la mayor solicitud y diligencia averiguar las ocultaciones que existan de bienes sujetos á la desamortizacion, y justificadas que sean, proceder á la enajenacion de los mismos; pero sin perder de vista que si tiene el Estado interés en que se venda mucho, es sólo bajo la condicion ó supuesto de que se venda bien: esto es, de manera que las ventas queden firmes y subsistentes para siempre, y al abrigo de reclamaciones que puedan anularlas y causar perjuicios al Tesoro.

Este resultado, á que aspira esta Direccion, y á cuyo logro dedicará en adelante esa dependencia toda su atencion y cuidado, sin vacilaciones ni negligencias, que la harian incurrir en las responsabilidades que señala el art. 12 de la Instruccion de 20 de Marzo de 1877, y que este Centro directivo se halla dispuesto á exigirle con el mayor rigor, se obtendrá cumpliendo con exactitud las leyes y disposiciones vigentes sobre incautacion y venta de bienes desamortizables, y aquellas otras que determinan qué bienes deben reputarse pertenecientes á esa clase. Para ello procurará V., lo mismo que los funcionarios de esa Administracion, hacer un estudio detenido de la letra y espíritu de los preceptos legales referentes al ramo, consultando, en

su caso con esta Direccion cuantas dudas y dificultades se le ofrezcan.

Por falta de ese estudio unas veces, por ignorancia nunca excusable otras, y no pocas por una punible tendencia á prescindir de las prescripciones de la ley, se echa de ver con frecuencia, que muchas Administraciones provinciales, interpretando torcidamente el sentido y alcance de disposiciones claras, y pareciendo desconocer el objeto y fin de las leyes desamortizadoras, llegan á conculcar pactos y convenios solemnemente estipulados entre la Iglesia y el Estado; hacen caso omiso de las formalidades y trámites que deben preceder á toda incautacion y venta, y que, como garantía de acierto, y en justo y debido respeto á los derechos de propiedad y posesion, han establecido dichas leyes; y llevan, finalmente, la perturbacion en este punto al extremo de arrogarse, segun queda ya indicado, atribuciones reservadas á esta Direccion, y aun al mismo Ministerio de Hacienda.

Así se presentan casos en que, por una denuncia sencilla, se procede á la incautacion de bienes cuyo origen se desconoce, y que, sin la previa publicacion en los *Boletines oficiales*, prescrita en el número 1.º del art. 103 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, ni otro trámite alguno, se acuerda la subasta. De esta suerte se impide que los particulares ó corporaciones que puedan creerse con derecho á tales bienes, se opongan con la debida oportunidad á la venta, ya por la imposibilidad de reunir los comprobantes de su derecho en el corto plazo que media entre el anuncio de la subasta y su celebracion, ya porque, desde la publicacion de la Real orden de 29 de Mayo de 1866, una vez anunciada aquella no puede suspenderse, quedando como único recurso á los interesados el derecho de solicitar la suspension de la adjudicacion definitiva. Pero este derecho resulta con frecuencia ilusorio porque las Administraciones de Propiedades no suelen cursar esta clase de peticiones á la Direccion, ó lo hacen despues que dicha adjudicacion ha tenido efecto, no cabiendo entonces más remedio que el de decidir en un expediente de tramitacion lenta si el derecho alegado debe ó no reconocerse. Esta decision viene á recaer en muchas ocasiones cuando los bienes enajenados han pasado á poder de terceros adquirientes por título oneroso, á los cuales no puede privarse de aquellos si tienen inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad, por oponerse á ello la ley Hipotecaria.

Excusado parece advertir que en las incautaciones y ventas hechas en esas condiciones, no solo resultan desconocidos y hollados los derechos de los particulares é infringido el precepto ya citado del art. 103 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, sino que aparece tambien omitido por completo el expediente previo de investigacion, que, como requisito indispensable, debe preceder á toda incautacion de bienes que no se hallen comprendidos con antelacion en los respectivos inventarios; expediente de que en ningun caso debe prescindirse, porque es el único medio y la sola garantía que tiene la Administracion para averiguar si los bienes están sujetos á la desamortizacion, y conocer las obligaciones que en ciertos casos nacen para el Estado de la venta de aquéllos.

El abandono de algunas oficinas provinciales en este punto ha llegado á tal extremo, que no solo no tienen, al parecer la menor idea de la necesidad é importancia de los expedientes de investigacion (como condicion previa de toda incautacion), sino que, aun en los casos en que procedan á instruirlos, afectan desconocer, así las condiciones que deben reunir para hallarse bien tramitados, como la autoridad administrativa que tiene competencia para resolverlos. Olvidan unas los preceptos de la Real orden de 10 de Junio de 1856, que reserva á la Junta Superior de Ventas, y desde el decreto de 5 de Agosto de 1874 á este Centro directivo, la resolucion de esta clase de expedientes, y la atribuyen á los Delegados de Hacienda, cuyas incompetentes decisiones en esta materia se conceptúan bastantes para proceder á la incautacion ó para abstenerse de ella, y sólo elevan los expedientes á esta Direccion cuando algun interesado se alza del fallo de la Delegacion. Entienden otras que esos expedientes están reducidos ó limitados á hacer constar el número, clase, situacion, y cuando más, la procedencia de los bienes sobre que versan, sin cuidarse, á menos que haya oposicion de parte, de reunir las pruebas posibles que acre-

diten que, dado el origen de tales bienes y las prescripciones de la ley que les sea aplicable, están sujetos á la desamortización; pruebas, sin embargo, que son realmente los principales y verdaderos complementos de la investigación, por que el conocimiento del número, clase y procedencia de los bienes, son únicamente punto de partida para la investigación del derecho que el Estado pueda tener sobre ellos.

Y el olvido, ó el desconocimiento de estos particulares, así como de las prescripciones legales aplicables á cada caso, se observa principalmente en materia de desamortización eclesiástica, que es la materia más delicada y que requiere un estudio, atención y aplicación de leyes que tienen el doble carácter de civiles y eclesiásticas, y que son solemnemente pactos entre la Iglesia y el Estado, que ninguna de las partes contratantes puede, por lo tanto, alterar sin el concurso y el consentimiento de la otra. Mateja, en fin, en la que la más pequeña infracción legal puede dar origen á protestas y reclamaciones que turben la buena armonía que existe y debe existir entre ambas Potestades.

Apenas pasa día en que esta Dirección no tenga que entender, sobre todo en el ramo de bienes de Capellanías y de casas y huertos rectorales, en reclamaciones, casi siempre fundadas, formuladas, ya por los Reverendos Prelados, ya por los Capellanes y Curas párrocos, ya también por simples particulares á quienes se les ha despojado de bienes que por los Tribunales ordinarios les han sido adjudicados en concepto de ser procedentes de una fundación familiar, sin haberse respetado en este último caso la autoridad de la cosa juzgada, como si las sentencias de los Tribunales, no obligasen á la Administración cuando ésta ha sido parte en el juicio.

Y en esta clase de asuntos ha notado este Centro directivo la errónea interpretación que vienen dando las Administraciones al art. 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, confundiendo en un mismo concepto la mera acción investigadora, para cuyo ejercicio únicamente faculta esta disposición, con la incautación de los bienes fundacionales, que solo es procedente cuando, reunidos por la investigación los documentos que para acreditar el carácter de una fundación prescribe el citado Real decreto, resultase de los mismos que no ha sido nunca familiar, ó que, siéndolo en su origen, ha perdido en la actualidad dicho carácter con arreglo á las disposiciones del derecho canónico, únicos casos en que, por no haber existido nunca, ó por haber desaparecido la familiaridad, tienen ó adquieren los bienes el concepto legal de eclesiásticos, que es el que los sujeta á la desamortización, con arreglo á las leyes civiles y á las concordadas con la Santa Sede que regulan esta materia.

También echa de ver con mucha frecuencia esta Dirección que el simple lapso del tiempo concedido por Real decreto de 12 de Agosto de 1871 y sus prórrogas, es considerado por las Administraciones de Propiedades como causa y motivo suficiente para proceder á la incautación de los bienes de Capellanías familiares y para negarse á tramitar las solicitudes de excepción promovidas después de transcurrido dicho tiempo. Incurren en esto, por una parte, en el error legal de creer que la subsistencia del carácter familiar de una fundación depende de que los individuos que se consideren con derecho á sus bienes hayan promovido ó no el expediente de excepción de que trata el repetidamente citado Real decreto de 12 de Agosto de 1871, de tal modo, que la falta de ese expediente basta por sí sola para convertir una institución puramente familiar en eclesiástica, sin tener en cuenta la voluntad del fundador; y olvidan, por otra parte, que, con arreglo al espíritu y aun la letra de la disposición 4.ª de la orden ministerial de 12 de Marzo de 1871, pueden promoverse en cualquier tiempo los expedientes de excepción á que se refiere; pues, aunque por hallarse solicitada la excepción fuera del plazo legal concedido al efecto, deba ser desestimada, esta resolución administrativa no afecta al estado posesorio de los bienes, en el que tienen interés los particulares reclamantes y que debe ser respetado por la administración, si éstos consiguen justificar que la fundación conserva en la actualidad su carácter familiar.

De observar es también que no se cumplen las prescripciones del Convenio de 25 de Agosto de

1859 y del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, dictado para la ejecución de aquel, toda vez que, según el espíritu y letra de estas disposiciones legales, no puede el Estado proceder á la enajenación, ni aun á la incautación, de bienes comprendidos en la permutación y no incluidos en los inventarios, sin que previamente se instruya y resuelva el oportuno expediente en la forma prescrita por el Real decreto citado, y obtenida la cesión canónica del Prelado y expedida una lámina adicional á la general de permutación, queda facultada la Administración para disponer de dichos bienes. El completo olvido en este punto de las disposiciones concordadas, particularmente en lo concerniente á bienes de Capellanías, es origen de repetidas protestas y reclamaciones de los Prelados, que, apoyados en el texto y espíritu del art. 40 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, dictada para la ejecución del Convenio de 24 del propio mes y año, reivindican el derecho que esa disposición les concede para oponerse á la incautación de bienes de Capellanías, si previamente no se lleva á cabo su permutación.

No deben, al efecto, perder de vista las Administraciones, que el objeto principal de las leyes desamortizadoras que rigen actualmente, no es tanto el de proporcionar ingresos inmediatos al Tesoro, cuanto el de hacer entrar en el comercio una masa considerable de bienes que se hallaban amortizados y fuera de la circulación; y que el medio escogido por el legislador para llegar á este resultado, es el de la permutación ó cambio de esos bienes por otras equivalentes, representados por valores del Estado; lo que rechaza en absoluto (sobre todo en materia de bienes eclesiásticos, en la que las leyes civiles de desamortización han sido considerablemente modificadas por los Convenios celebrados con la Santa Sede), toda idea de incautación arbitraria y que no esté perfectamente justificada, y que no vaya precedida ó acompañada de la entrega del precio en que los citados bienes están valuados ó tasados.

En virtud de las consideraciones que quedan expuestas, esta Dirección general ha acordado:

1.º No se procederá en caso alguno á la incautación, y mucho menos á la venta, de ninguna clase de bienes en concepto de desamortizables, á menos que se hallen comprendidos en los actuales inventarios, sin que por este Centro directivo se comuniquen las órdenes necesarias al efecto.

2.º Luego que la Administración tenga conocimiento de la existencia de bienes que, por su origen ó procedencia, pueda sospecharse que se hallan sujetos á la desamortización, se dispondrá la instrucción del expediente de investigación en la forma prescrita en la Real orden de 10 de Junio de 1856. Terminada que sea su tramitación, y siempre con el informe del Abogado del Estado, se elevará á este Centro directivo, con arreglo á lo prescrito en la regla 6.ª del art. 15 de la citada Real orden, para la resolución á que hubiese lugar.

3.º En la instrucción de esta clase de expedientes, se procurará, ante todo, reunir las pruebas posibles que, atendida la naturaleza de los bienes á que aquéllas se refieran y la legislación que les sea aplicable, fuesen necesarias y bastantes á demostrar que se hallan sujetos á la desamortización.

En los precedentes de capellanías, en general, se unirán copias de las escrituras de fundación, y si fuesen familiares en su origen, los documentos necesarios, además, para justificar, con arreglo al Real decreto de 12 de Agosto de 1871, que han perdido ese carácter; cuyos documentos y escrituras podrán adquirirse en las Oficinas eclesiásticas de la Diócesis respectiva, en los protocolos de los escribanos y notarios autorizados, ó en cualquier otro lugar en que se sepa ó se sospeche que puedan existir; debiendo, en todo caso, los que no tengan el carácter de originales ó de primeras copias, cotejarse con estas ó con sus matrices por el Abogado del Estado.

4.º Los expedientes de excepción de esta clase de bienes que hubiesen sido incoados fuera de los plazos legales concedidos al efecto, y los que en lo sucesivo se promuevan por los particulares, se tramitarán y elevarán á este Centro directivo en la propia forma que los instruidos en tiempo hábil, cesando, por lo tanto, la práctica de algunas administraciones que, interpretando erróneamente el espíritu del Real decreto de 12 de Agosto de 1871,

dejan de dar curso á las solicitudes de excepción presentadas fuera de tiempo.

5.º Comunicada por este Centro directivo á la respectiva dependencia provincial la resolución definitiva recaída en el expediente de investigación, si fuera declaratoria de la procedencia de la incautación y versase sobre bienes eclesiásticos, sujetos á permutación, se acordará inmediatamente la instrucción del correspondiente expediente de permutación, con sujeción estricta á las prescripciones del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, elevándole, luego que se halle completamente ultimado, á esta Superioridad, para la resolución que fuese procedente, absteniéndose, entre tanto, la oficina provincial, y mientras no reciba las órdenes necesarias al efecto, de disponer la incautación y venta de los bienes.

6.º Antes de anunciar la venta de cualquiera clase de bienes, ora hayan sido objeto de un expediente previo de investigación, ora sean de los comprendidos en los inventarios respectivos que obran en la Administración provincial, se cuidará que se cumpla con la mayor exactitud lo dispuesto en el número primero del art. 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1853, y suspenderá la publicación de los anuncios de subasta, si se formulase alguna reclamación ó protesta contra la incautación, interin ésta no sea resuelta definitivamente.

7.º Si después de anunciada una subasta se promoviera alguna reclamación contra ella, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentre, se mirará al expediente de venta, al elevar éste á la Dirección, para que sea apreciada y tenida en cuenta al resolverlo.

8.º Si por cualquier omisión ó descuido, en el caso á que se refiere el número precedente, ó en el cumplimiento de los demás extremos que abraza esta circular, se originasen perjuicios al Estado, incurrirán las Administraciones provinciales, así como los Comisionados de ventas ó investigadores, en las responsabilidades que marca el núm. 12 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877, que esta Dirección se halla resuelta á exigir y hacer efectivas con el mayor rigor, á fin de conseguir el cumplimiento exacto de las leyes y disposiciones vigentes, y que terminen los abusos y la perturbación que, con daño de los intereses del Estado, existen hoy en materia de incautación y venta de bienes desamortizables.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y particulares á quienes interese.

Soria, 25 de Febrero de 1888.—El Administrador, Juan José Ruiz.

## COMISARÍA DE GUERRA DE SORIA.

El Comisario de Guerra de la Plaza de Soria,

Hace saber: Que no habiendo producido resultado la segunda subasta intentada en 11 del actual para contratar el lavado de ropas de la factoría de utensilios de esta plaza por el término de un año y un mes más si conviniere á la Administración militar, á contar desde el día 1.º del mes siguiente al en que recaiga la superior aprobación, se convoca por el presente á una primera admisión de proposiciones libres al objeto indicado, cuyo acto tendrá lugar el día 23 de Marzo próximo venidero á las doce de su mañana en el despacho de esta Comisaría, sita en la calle del Pilar, núm. 22, con sujeción á las prescripciones del reglamento de contratación aprobado en 18 de Junio de 1881 y demás órdenes vigentes.

Las proposiciones cuyos precios se han de expresar precisamente en letra se presentarán en pliegos cerrados á la junta constituida al efecto, debiendo ir extendidas en papel de la clase undécima, con sujeción á los requisitos exigidos en el pliego de condiciones y al modelo inserto al pie de este anuncio. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en dicha oficina desde la publicación del presente anuncio hasta el día de la subasta todos los no feriados desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

Los precios límites que han de regir en este acto, número de prendas que se calcula han de lavarse durante el período de contratación, como asimismo las cantidades que han de depositar para garantía de las proposiciones, son las siguientes:

Por id. sábana, á..... pesetas..... céntimos.  
 Por id. capote de centinela, á..... pesetas..... céntimos.

Y para que sea válida esta proposición acompaña talon de depósito que justifica el de 76 pesetas en la Caja general de depósitos ó en su sucursal de la provincia de .... que corresponde á esta provincia.

(Fecha y firma del proponente.)

## SECCION SEXTA.

### Juzgados municipales.

#### MORON.

Don Félix Garijo y Mateo, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Moron,

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil celebrado en este Juzgado municipal el día 20 del actual entre partes, de la una Santiago Jimenez y Gutierrez, vecino de esta villa, actor y mandante, y como demandado Vicente Garcia, vecino de la de Almaluez, sobre pago de 160 pesetas, en ausencia y rebeldia de dicho demandado, recayó sentencia con la propia fecha, cuya parte dispositiva, es como sigue:

*Fallo:*—Que debo condenar y condeno en rebeldia á Vicente Garcia, vecino de Almaluez, á que pague á Santiago Jimenez y Gutierrez, de esta vecindad, las 160 pesetas reclamadas, procedentes del valor de un macho mular que aquél compró á éste, segun se justifica por el recibo exhibido, condenando tambien á dicho demandado al pago de las costas causadas y que se causen en este juicio hasta su terminacion, todo lo que hará efectivo luégo que esta sentencia se haga ejecutoria. Notifiquese esta sentencia en los extrados del Juzgado, con insercion de la parte dispositiva de la misma en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos de los artículos 281, 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunció mandó y firma por sí el Sr. Juez municipal en audiencia pública, día de su fecha.—El Juez municipal, Eusebio Sebastian.

Concuerda lo anterior con su original, á que me remito. Y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente, que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en Moron á 21 de Febrero de 1888.—Felix Mateo y Garijo, Secretario.—V.º B.º—El Juez municipal, Eusebio Sebastian.

*INDICE de las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y circulares publicadas en el Boletín oficial durante el mes de Febrero de 1888.*

Circular del Gobierno civil de la provincia referente á la busca y captura de Magdaleno Galan y Sanchez, número 14.

Real orden del Ministerio de la Gobernacion referente á la suspension del Ayuntamiento y Secretario de Redouela, núm. 15.

Circular del Gobierno civil de la provincia prohibiendo la venta de vinos naturales y artificiales, aguardientes y bebidas que contengan materias nocivas, id.

Otra id. de id. relativa á la busca y captura de los presos Angel Martinez Valdés, Robustiano Valdés y Leoncio Iglesias, fugados de la cárcel de Oviedo el día 30 de Enero último, núm. 16.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de la provincia, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia referente á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Segovia Antonio Gonzalez Tola y Eduardo José Aragon, núm. 17.

Otra id. de id. relativa á la busca y captura del recluta disponible Valenario Sanz Saenz, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en los días 5, 7 y 9 del mes de Noviembre de 1887, id.

Real orden del Ministerio de la Gobernacion referente á la suspension del Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de la Carlota, núm. 18.

Circular del Gobierno de la provincia relativa á la busca y captura de José Lafuente, id.

Otra id. de id. señalando el plazo de ocho días á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto de la suscripcion á la *Gaceta Agrícola*, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision

provincial en los días 9 y 11 del mes de Noviembre último, id.

Real orden del Ministerio de la Gobernacion relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Celestino Bengoechea y otros contra el acuerdo de la Comision provincial de Burgos, núm. 19.

Otra id. de id. referente al recurso de alzada interpuesto por D. José Mundin contra el acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en los días 14, 16, 18 y 21 de Noviembre de 1887, id.

Real orden del Ministerio de la Gobernacion referente al recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Font y otros contra el acuerdo de la Comision provincial de Barcelona, núm. 20.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en los días 21, 23, 25, 28 y 30 del mes de Noviembre último, id.

Real orden del Ministerio de la Gobernacion relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Martín y otros contra el acuerdo de la Comision provincial de Teruel, núm. 21.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en los días 2, 4, 7, 9, 12, 14, 16, 17 y 19 de Diciembre de 1887, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia referente á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Segovia Angel Sansieron Perera, Faustino San Pedro Colodion, José Pero Barcelo, José Garcia Exposito y Rafael Garcia y Garcia, núm. 22.

Otras id. de id. relativas á las capturas de German Fuentes y Anton Gomez Jatón, id.

Otra id. de id. señalando el día 4 de Marzo y siguientes para que tenga lugar la eleccion parcial de dos Concejales en el pueblo de Velilla de la Sierra, id.

Otra id. de id. señalando el mismo día 4 de Marzo y siguientes para que tenga lugar la eleccion parcial de dos Concejales en el pueblo de Arenillas, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en los días 19, 21, 23, 28 y 30 del mes de Diciembre de 1887, id.

Circular del Gobierno civil señalando el día 3 de Marzo próximo para la subasta del coche correo entre la oficina del ramo de Soria y la estacion férrea de Tarazona, núm. 23.

Otra id. de id. mandando los modelos referentes á Estadística sanitaria, id.

Otra id. de la Comision provincial para que manden los Ayuntamientos ántes del día 10 de Marzo los documentos que indica, id.

Real orden del Ministerio de la Guerra señalando el cupo del actual reemplazo, núm. 24.

Circular del Gobierno civil de la provincia referente á la captura del joven Víctor Minguez, id.

Otra id. de id. cesando en el mando de la provincia el Gobernador interino D. José Díez y Alba, idem.

Otra id. de id. encargándose del mando de la provincia el Excmo. Sr. D. César Ordáz Avelilla, id.

Real orden del Ministerio de la Gobernacion referente á que los mozos comprendidos en el artículo 30 de la ley de 11 de Julio de 1885 tienen derecho á redimir el servicio de Ultramar en la misma forma y condiciones que aquellos á quienes corresponde por su suerte, núm. 25.

Circular del Gobierno civil señalando el término de 10 días para que hagan efectivas las cantidades que adeudan al Batallón Depósito los Ayuntamientos que expresa, núm. 26.

## ANUNCIOS VACANTES.

VACANTE — De común acuerdo entre todos los labradores, por segunda vez se anuncia la vacante de la plaza de herrero de la villa de Suellacabras y su agregado El Espino, siendo su dotacion la que el agraciado convenga con los labradores de los pueblos que constituyen el partido.

Los que deseen servirla presentarán sus instancias al Sr. Alcalde Presidente de dicha villa durante los 15 días siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasados los cuales se proveerá.

Soria:—Imprenta provincial.

PRECIO DE CADA PRENDA.		IMPORTE PARCIAL.	
	Pesetas.		Pesetas.
Capotes	0 15	Capotes	120
Sábanas	0 10	Sábanas	1.080
Mantas	0 15	Mantas	15
Jergones	0 12	Jergones	96
Fundas	0 05	Fundas	270
Ca-bezales	0 05	Ca-bezales	40
Capotes de centinela	8	Importe total	1.502 20
Sábanas	10.800		
Mantas	100		
Jergones	800		
Fundas	5.400		
Ca-bezales	800		

### PRECIOS LÍMITES.

	Pesetas.
Por cada cabezal.....	0 05
Por id. funda.....	0 05
Por id. jergon.....	0 12
Por id. mantas.....	0 15
Por id. sábana.....	0 10
Por id. capote de centinela.....	0 15
Cantidad que ha de depositarse para tomar parte en la subasta.....	76

Soria 21 de Febrero de 1888.—Juan Marin.

### Modelo de proposicion.

Don F....., vecino de....., segun cédula personal que presenta con el núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para subastar el lavado de ropas de la factoria de utensilios de esta Plaza, se compromete á verificar el mismo á los precios siguientes:

Por cada cabezal, á..... pesetas..... céntimos.  
 Por id. funda, á..... pesetas..... céntimos.  
 Por id. jergon, á..... pesetas..... céntimos.  
 Por id. manta, á..... pesetas..... céntimos.